

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 128-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 162 del Código Penal Federal y 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Luis Orozco Sánchez Aldana.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de octubre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de septiembre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS
<p>Código Penal Federal: Sancionar con seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso al que, sin justificación lícita dispere un arma de fuego en la vía pública o en domicilio particular.</p> <p>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Establecer la cancelación de las licencias de portación de armas, cuando sus poseedores sin justificación lícita disparen el arma amparada por la licencia, en la vía pública o en domicilio particular.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia del Código Penal Federal se sustenta en la fracción XXI del artículo 73 y para legislar en materia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 en relación con el artículo 10; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción dentro de las reformas al artículo 162 del Código Penal, las de sus fracciones IV y V, ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que se convierten en antepenúltima y penúltima, respectivamente.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados, párrafos, fracciones, incisos, subincisos, etcétera que componen los preceptos cuyo texto se desea mantener.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">Código Penal Federal.</p> <p>Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:</p> <p>I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;</p> <p>II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;</p> <p>III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;</p> <p>IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y</p> <p>V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.</p> <p>En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.</p>	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 162 del Código Penal Federal y el artículo 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona una fracción VI al artículo 162 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:</p> <p>I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;</p> <p>II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;</p> <p>III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;</p> <p>IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas.</p> <p>V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161, y</p> <p>VI. Al que, sin justificación lícita dispare un arma de fuego en la vía pública o en domicilio particular.</p> <p>En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.</p>

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- Por resolución de autoridad competente;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción X al artículo 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II. Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII. Por resolución de autoridad competente;

VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos;

X. Cuando sus poseedores sin justificación lícita disparen el arma amparada por la licencia, en la vía pública o en domicilio particular.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea

necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.	necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor 30 días posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL